

y que de lo contrario pagará los gastos que ocasione, y sufrirá las penas que se le impongan. Por esto en el día, como observa muy bien el Doctor Palacios⁴, así como estan casi desconocidas las acusaciones, apenas se usa este modo de proceder por denuncia formal, y lo que vemos en su lugar es que los que habian de denunciar legal y formalmente, lo hacen extrajudicialmente; ó por mejor decir, avisan secretamente al juez ó á alguna persona que sin temor pueda darle cuenta del delito, cuyo castigo ó enmienda desean, á fin de que este proceda de oficio á su correspondiente averiguacion y á la del delincuente, como debe hacerlo siempre que tenga noticia, segun las leyes 9, tit. 32, y 1, tit. 33, lib. 12, Nov. Rec. A veces se denuncian los delitos, especialmente de muertes ó heridas, por medio de los párrocos ú otros sacerdotes, cuya práctica dimana del abuso reprehensible, que por desgracia ha sido harto comun, de prender al que daba noticia de algun homicidio, ya con el pretexto de que sirva de testigo, como si fuera justo tratar á estos del mismo modo que si fuesen reos, ya por presumirsele autor del delito mencionado, lo cual, generalmente hablando, es inverosímil. De esta práctica (como dice con mucha razon el señor Gutierrez en su *Práctica criminal*), y la de poner en prision á los que presencian las riñas ú otros delitos, se origina muchas veces la grande dificultad de justificarlos, y la desgracia lastimosa de no socorrer oportunamente á muchos heridos que una pronta curacion habria libertado de la muerte. Por no sufrir muchas molestias de una cárcel y otras vejaciones, huyen precipitadamente ó guardan un profundo silencio muchos que podrian ser testigos y auxiliar á unos infelices. El recurso á un sacerdote para que denuncie al juez el delito, puede hacer perder el tiempo mas precioso. Hay algunas personas, como los ministros de justicia, guardas del campo y otros, que por razon de sus oficios deben denunciar y pueden hacerlo sin exponerse á las vejaciones referidas, pues por las leyes estan exentos de pena, aun cuando no prueben la denuncia, excepto en el caso de que la hagan maliciosamente⁵; y estos ó los escribanos son los que comunmente avisan á los jueces, para que si lo tienen por conveniente entablen de oficio la causa.

21. Pueden tambien acusar y denunciar los fiscales; mas para hacerlo deben presentar á los jueces la delacion del delito co-

⁴ Nota 1, al cap. 2, tit. 11, lib. 5, de las *Instituciones del derecho civil de Castilla*, por los señores Asso y Manuel. — ⁵ Ley 5, tit. 1, Part. 7; Posadill. *Práct. crim.* tom. 2, pág. 87.

metido hecha ante escribano público por un tercero denunciador, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas sus acusaciones, demandas ó denuncias, excepto si el hecho fuere notorio, ó en pesquisas hechas de orden del Rey; pues en estos casos podrán denunciar y acusar sin que haya delator⁴.

22. Pesquisa es la averiguacion que hace el juez del delito y del delincuente, excitado por delacion judicial ó por noticias extrajudiciales, cuyo modo de proceder se llama *de oficio*.

23. Hay dos clases de pesquisas, á saber: general y particular. Aquella es la que se hace inquirendo generalmente sobre todos los delitos, sin individualizar crimen ni delincuente. Particular es la que se dirige á la averiguacion de un delito y delincuente determinado⁵.

24. Por nuestras leyes está prohibido hacer pesquisas generales sin previa determinacion Real⁶; lo cual se entiende no solo de las pesquisas generales en cuanto á personas y delitos, sino tambien de las que solamente lo son en orden á estos, y especiales en cuanto á aquellas. Por el contrario, siendo la pesquisa especial en cuanto á delitos, y general respecto de las personas, puede hacerse, y está muy en uso, sin que preceda Real disposicion; pues sin esta especie de pesquisas quedarian impunes muchos delitos⁴.

25. Pueden hacer pesquisas todos los jueces ordinarios, y tambien los otros peculiares llamados *pesquisidores* ó jueces de comision, que en varias ocasiones nombran los tribunales superiores, como Consejo, Chancilleria ó Audiencia, ya tan solo para averiguar ciertos delitos y descubrir sus autores, ya tambien para castigarlos, con inhibicion de la justicia ordinaria. De este cargo nadie puede excusarse, á no ser por enfermedad, enemistad ó pleitos⁷; y el nombrado que no cumpla con su obligacion ó proceda con parcialidad, incurre en la pena del talion, y su pesquisa padecerá el vicio de nulidad⁶.

26. El pesquisidor, ademas de estar adornado de las cualidades que requieren las leyes 4, 8 y 9, tit. 17, Part. 3, ha de jurar antes de recibir el oficio lo contenido en las leyes del Ordenamiento de Alcalá, y expresado en la ley 11, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec. Ha de partir dentro de tres días, siendo á instancia de parte, y no haciéndolo puede esta acudir al fiscal para que se le obligue⁷;

⁴ Ley 1, tit. 33, lib. 12, Nov. Rec. — ⁵ Leyes 1, tit. 17, Part. 5, y 1, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec. — ⁶ Ley 5 del mismo tit. 34. — ⁷ Leyes 4 y 12, tit. 17, Part. 5. — ⁸ Ley 6, tit. 17, Part. 5. — ⁹ Leyes 3 y 10, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec. — ¹⁰ Ley 12, tit. 17, Part. 5.

debiendo advertirse que ha de ir á costa de la parte que insta, y si fuere por negligencia del juez ordinario, ha de ser á costa de este.

27. No deben enviarse pesquisidores sobre casos y delitos ocurridos en los pueblos, si no fueren tales y tan graves que se tema no hayan de poder determinarlos, é imponer el debido castigo las justicias ordinarias, á quienes se ha de dejar siempre el conocimiento en las causas criminales, no habiendo el indicado motivo de recelo.

28. El juez pesquisidor ó de comision, solo puede proceder contra los reos mencionados en ella, á menos que contenga la expresion *y los demas que resulten culpados*, pues en tal caso podrá hacerlo tambien contra estos, como no sean personas mas poderosas y condecoradas que las referidas de la comision². Y si alguno de los reos contra quienes proceda el pesquisidor se presentare á un alcalde de Corte, ó á alguno de los del crimen de las Chancillerias ó Audiencias, ó en el Consejo, no pueden estos, segun dice un autor³, tomar conocimiento de sus causas, sino que han de remitirlas juntamente con los presos á dicho juez comisionado; lo cual es muy conforme á razon y á los principios de derecho. Tambien podrán estos jueces comisionados castigar al testigo que se perjure ante ellos, siempre que tengan facultad para determinar la causa, pues de lo contrario deberán enviarle á su propio juez para que le castigue, segun se infiere de una ley de Partida⁴. Es asimismo muy conforme á razon, si bien no hay ley en que apoyarlo, que el juez comisionado pueda proceder contra las personas que por medios directos ó indirectos le embaracen el ejercicio de su comision, aun cuando no se exprese en ella; como tambien que si sobre el asunto de la comision ofendiere alguno de los interesados á otro, pueda dicho comisionado conocer de la injusticia y castigarla⁵.

29. Habiendo sucedido á veces que algunos pesquisidores enviados contra corregidores ú otros jueces, no han procedido rectamente, con el siniestro fin de ocupar el empleo de estos, está mandado que dichos pesquisidores no puedan suceder al corregidor ó juez contra quien fueren comisionados hasta que pase un año por lo menos, aun cuando los pidan los pueblos en que han hecho la pesquisa⁶.

¹ Nota 2, tit. 54, lib. 12, Nov. Rec. — ² Leyes 43, 46 y 47, tit. 48, Part. 5, Cur. Filip. part. 5. § 6, num. 5. — ³ Cur. Filip. ilustr. lug. cit. num. 15. — ⁴ Ley 45, tit. 16, Part. 5. — ⁵ Cur. Filip. allí, num. 8. — ⁶ Ley 46, tit. 15, lib. 7, Nov. Rec.

30. Si el juez comisionado delinquiere en su oficio ó traspasare los limites de su jurisdiccion, entrometiéndose en la del juez ordinario, puede este inhibirle y aun castigarle por su exceso¹, porque al oficio del juez ordinario pertenece el libertar á sus súbditos de injusticias y vejaciones. Tambien puede él mismo proceder contra el comisionado en los delitos ó excesos que este cometa fuera de su comision, concluida que sea esta y no antes². Bien que en tales casos aconseja Acevedo³ que el juez ordinario no prenda ni castigue al comisionado, sino que haga informacion secreta del exceso ó excesos, y la envíe al superior para que los remedie ó castigue.

31. En órden al modo con que debe proceder el juez pesquisidor para el desempeño de su comision, dice lo siguiente Colom en su *Instruccion de escribanos*⁴: « Luego que se remita ó entregue al juez de comision la Real provision de ella, ha de hacer que se le haga presente cualquiera escribano público, y ponga la diligencia de obediencia que han de firmar ambos. Despues el comisionado participa al tribunal superior por carta dirigida á su fiscal, que ha recibido y obedecido la Real provision, y que partirá tal dia á desempeñar su encargo. Llegado este, el escribano que nombre el juez para la comision, si no se le ha nombrado en ella, ha de poner fe de la partida del pueblo de su vecindad, y de la llegada al del juez ordinario que entiende en la causa cometida.

32. « A su arribo intima la Real provision á dicho juez, quien da el debido cumplimiento, diciendo estar pronto á suministrarle los auxilios que necesite. En seguida provee un auto el pesquisidor, mandando que el escribano ante quien penden los autos se los entregue incontinenti, con testimonio del número de sus fojas, y de no quedar en su poder otros sobre el mismo asunto; como tambien que se haga saber asimismo esta providencia al juez ordinario para prevenir en el escribano la excusa de no poder hacer la entrega sin permiso suyo. Entregados los autos, y dado el correspondiente resguardo, se pone á continuacion de ellos la provision con las diligencias practicadas, y vistos por el pesquisidor, si resulta haber algunos reos presos, manda se vi-

¹ Leyes 7, tit. 53, lib. 11, y 11, tit. 9, lib. 12, Nov. Rec. Estas son las dos leyes que cita el autor de la *Curia Filipica*; pero la primera solo trata del salario que deben llevar los jueces ejecutores; y la segunda es cita falsa, pues aquel título no tiene mas que seis leyes. Véase la ley 10, tit. 54, del lib. 12, que es donde se previene lo dicho. — ² Cur. Filip. lug. cit. § 14, citando á Ayendaño y Avilés. — ³ Dicha ley 10, tit. 54. — ⁴ Tom. 1, lib. 3, pág. 235 y sig.

site la cárcel por si estan en ella, y que estándolo se encargue para mayor seguridad su custodia al juez ordinario, quien pasa á la cárcel con el pesquisidor y el escribano, el cual pone fe de estar en ella los presos, y seguidamente el juez ordinario se da por entregado de ellos, como carcelero comentariense, obligándose con escritura pública, con las cláusulas correspondientes á responder de ellos siempre que se le pidan. Ademas el comisionado por medio de un auto le da orden de cómo han de tener los presos, y si han de estar separados unos de otros sin comunicar con nadie; y cuando se les hubiese de tomar alguna declaracion, se ha de hacer saber al juez ordinario tan solo para que franquee la entrada de la cárcel.

33. « Practicadas estas diligencias, se provee auto para que vuelvan á examinarse los testigos de la sumaria hecha por el juez ordinario, á fin de saber si este los examinó bien, y ver si se les puede hacer declarar algo mas en favor ó en contra del reo. Estos exámenes se han de hacer primero á viva voz para mejor instruccion del juez, y despues han de leerse á los testigos sus deposiciones, sino es que las hubiesen hecho mucho tiempo antes; en cuyo caso por lo frágil de la memoria ha de preceder la lectura á dicho exámen. A continuacion se examinan mas testigos, y se siguen practicando las diligencias propias de los procesos criminales, dándose cuenta en el curso de la causa al tribunal superior de lo que fuese resultando en ella por mano del fiscal de su Magestad.

34. « En las requisitorias que despache el juez comisionado no necesita insertar la Real provision, sino tan solo decir en la cabeza de ellas, que está entendiendo en tal negocio por comision de tal tribunal, y le queda término para su prosecucion, de lo cual ha de dar fe el escribano. Con el juez requerido ha de usar el comisionado de las mismas expresiones urbanas que usaria un juez ordinario, sin embargo de ser privativa su autoridad en la causa de que conoce; y de lo contrario se expone á que se niegue el cumplimiento á la requisitoria; pero si despachada esta en debida forma no la da cumplimiento el requerido, puede despachar otra para que se cumpla, usando de la voz *mando*, y aun apercibiéndole con multa; y si no obstante negase el cumplimiento, debe el pesquisidor comunicarlo al tribunal superior, y hacer lo que se le mande.

35. « Procediendo el comisionado contra reos ausentes, ha de mandar en la sentencia que la publique un pregonero, que se ponga un tanto de ella en los libros de ayuntamiento del lugar

donde se pronunció, y se haga saber á sus justicias para que pudiéndose se prendan y remitan al tribunal superior que dió la comision, con apercibimiento de castigarse severamente su omision. Tambien ha de mandar remitir para el mismo efecto, y con igual apercibimiento, un traslado de dicha sentencia á las justicias del territorio en que se cometió el delito, y á las del domicilio de los reos pudiendo hacerse cómodamente, para cuyo efecto se despacha requisitoria con la sentencia inserta; todo lo cual y su cumplimiento debe constar en los autos. x

36. El proceso de estos jueces comisionados sigue las reglas del ordinario de pesquisa que expresa el autor de la Curia Filípica, parte 3, párrafo 20, y no se ha de hacer mas que un proceso, aunque sean muchos los delinquentes¹, advirtiéndose que ningun juez comisionado puede pronunciar sentencia contra Grande sin consulta del Consejo²; y que los jueces comisionados de este supremo tribunal han de dar cuenta dentro de veinte dias de su comision³.

37. Los escribanos que van á la pesquisa deben entregar los procesos dentro de dos meses al escribano del Consejo que le hubiere despachado, pena de tres mil maravedises y un año de suspension de oficio; cuyo traslado, si se pidiere por las partes, se saca por el escribano de la causa sin detencion⁴.

38. Explicado todo lo concerniente á la acusacion, denuncia y pesquisa, debe ahora saberse que segun la práctica del dia, los jueces pueden proceder de oficio en todo género de delitos, excepto en los que voy á designar. Tales son: 1º aquellas faltas leves que no merecen sino una correccion ó apercibimiento, cuidando de que estas providencias escritas ó verbales, segun fuere el mérito de la trasgresion, sean proporcionadas á ella, y se dirijan con discrecion á afianzar el orden y sosiego público. No obstante, si se conociese que de tolerar estas leves trasgresiones se han de seguir funestas consecuencias, ó mediasen otras circunstancias agravantes, será el juez responsable si no procura atajar el mal con mas serias providencias. 2º En las injurias verbales no se procede de oficio, ni se hace pesquisa, ni se decreta prision ó castigo de los culpados, aunque la parte abandone la querrela; á no ser que hayan intervenido armas ó efusion de sangre⁵, ó sean hechas al juez ó á su dignidad, ó esten complicadas con hechos reales, graves ó atroces; ó sean cometidas en pre-

¹ Ley 9, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec. — ² Auto 33, tit. 6, lib. 2, Rec. suprimido en la Novísima. — ³ Ley 14, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec. — ⁴ Ley 15, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec. — ⁵ Instruccion de corregidores de 15 de mayo de 1788, cap. 6. —

sencia del juez; ó por el hijo ó nieto contra el padre ó abuelo, mayormente precediendo delacion de estos últimos, ó sea de nuestro grave con insolencia, nota ó escándalo⁴. 3º El castigo de los padres á sus hijos no puede inquirirse de oficio, aunque sea excesivo, siempre que no toque en crueldad ó haya heridas graves. Lo mismo ha de decirse de los maestros respecto de sus discípulos, y de los gefes y superiores acerca de los individuos que tienen bajo su mando y direccion⁵. 4º El mal trato del marido contra su muger tampoco se averigua de oficio, como no sea tan público y grave que escandalice al pueblo; ó se conozca con fundamento que la muger, poseida de terror, sufre y calla unos ultrajes que el público mira con indignacion. Suelen preceder á estas causas, bien de oficio, ó á representacion de la muger, amonestaciones del juez; y cuando ellas no bastan para tener en razon al marido, se le forma proceso, y se le da el castigo merecido. En este punto conviene saber, que no es exceso en el magistrado, antes muy propio de su celo y facultades, dedicarse por todos los medios juiciosos y prudentes á la reunion de los matrimonios desunidos⁶. 5º Tampoco estan sujetos á la averiguacion de oficio los hurtos domésticos de los hijos de familias, mugeres casadas y criados, á no ser que sean de entidad, especialmente los cometidos por los últimos. No obstante, si fuere grave el robo hecho por el hijo ó consorte, podrá procederse de oficio contra los cooperadores ó cómplices extraños. 6º No puede procederse de oficio, sino que es precisa la acusacion de parte en los delitos de estupro, aunque haya publicidad, resulte embarazo y medie incesto, y en el de adulterio, á no ser que intervenga raptó cometido en aquella ocasion, ó medie consentimiento del marido⁷. En estos dos casos se ha de seguir la causa de oficio con relacion á los delitos de raptó ó lenocinio, tocando por incidencia el de adulterio. 7º Ultimamente debo advertir, que no se hace pesquisa sobre juegos prohibidos pasados dos meses⁸, ni contra los malos diezmeros, á pedimento de los arrendadores⁹, como tampoco sobre cualquier otro delito que hubiere ganado legitima prescripcion.

⁴ Aceded. en la ley 1, tit. 10, lib. 8, y 3 y 4, tit. 10, lib. 8, Rec. Ley 2, tit. 9, Part. 7. — ² Ley 9, tit. 8, Part. 7, y demas leyes en él contenidas. — ³ Instruccion de corregidores, citada. — ⁴ Ley 4, tit. 26, lib. 12, Nov. Rec. — ⁵ Ley 9, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec. — ⁶ Ley 4, tit. 6, lib. 1, Nov. Rec.

CAPITULO II.

DE LOS JUECES Á QUIENES CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO Y DECISION DE LAS CAUSAS CRIMINALES. DE LA JURISDICCION SECULAR ORDINARIA.

Razon del método de este capítulo. — A los jueces ordinarios corresponde, generalmente hablando, conocer de todos los delitos, y castigar á sus autores, mientras no conste que estos tienen jueces privativos para entender en sus causas. — ¿Cuáles son entre dichos jueces ordinarios los competentes ó legitimos para proceder contra los delincuentes? — Diferentes jueces que pueden proceder en el delito de hurto. — ¿Quién deberá conocer en el delito cometido en una embarcacion? — ¿Qué deberá hacerse si alguno cometiere un delito en una jurisdiccion y otro en otra? — ¿Cómo podrá el juez que tiene jurisdiccion ordinaria en primera instancia conocer de la injuria ó resistencia que se le haga, y castigarla? — Casos de Corte en las causas criminales. — Origen de las *hermandades*, de sus alcaldes y cuadrilleros. — Delitos de que conocian las hermandades. — Jurisdiccion de la *hermandad* acumulativa respecto de la ordinaria. — Resultando de las informaciones ó probanzas no ser el caso perteneciente á la hermandad, no deben sus alcaldes continuar la causa, sino remitirla á los jueces ordinarios competentes. — ¿Quién deberá proceder contra los alcaldes de la hermandad y sus oficiales cuando delinquieren? — De las salas del crimen de las chancillerias y audiencias, é individuos de que se componen. — Causas criminales de que conocen dichas salas en primera instancia, y por apelacion, recurso ó consulta. — Actuacion de las diligencias de dichas causas por los escribanos de cámara. — Volacion y sentencia de las causas por los señores alcaldes que componen la sala.

1. SABIDOS ya los medios que conceden las leyes para proceder á la averiguacion de los delitos, es consiguiente el tratar de los jueces, á quienes corresponde el conocimiento y decision de las causas criminales, segun los diversos fueros que se conocen.

2. La jurisdiccion secular ordinaria es la primera y como fuente de todas las demas, de la cual nadie está exento sino por privilegio particular que le sujeta á otra. Así pues, generalmante hablando, corresponde á los jueces ordinarios conocer de todos